



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0011/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Basmár Comercial contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la empresa Basmar Comercial, S.R.L., el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de Aduanas, el Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de Aduanas, la Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la vía contencioso administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la sociedad Basmar Comercial mediante Acto núm. 44/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la recurrente, sociedad Basmar Comercial, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los recurridos, Dirección General de Aduanas, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de Aduanas, Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez, mediante Acto núm. 978-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, LIC. ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA, en calidad de Director General de Aduanas, LICDA. ISA SOLANO, en calidad de Encargada de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización, RAMÓN VALERIO, en calidad de Gerente de Inteligencia Aduanera, y los fiscalizadores JACQUELINE MEJÍA, ANDRÉS SÁNCHEZ, JESSICA MÉNDEZ y JEANNETTE SÁNCHEZ, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la empresa BASMAR COMERCIAL, S.R.L., en fecha 26 de octubre del año 2017, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, LIC. ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA, en calidad de Director General de Aduanas, LICDA. ISA SOLANO, en calidad de Encargada de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización, RAMÓN VALERIO, en calidad de Gerente de Inteligencia Aduanera, y los fiscalizadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JACQUELINE MEJÍA, ANDRÉS SÁNCHEZ, JESSICA MÉNDEZ y JEANNETTE SÁNCHEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral I de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la vía contencioso administrativa.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la entrega de la mercancía comisadas Dirección General de Aduanas (DGA), alegando la parte accionante que fueron adquiridas en el mercado local mediante la modalidad de Venta a Consignación, tal y como consta en la documentación entregada a la Dirección General de Aduanas (DGA). En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 1307, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, la cual establece en su contenido, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

12. Que en lo concerniente al control de la legalidad de los actos administrativos por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015, establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 139: "Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley".

Artículo 165: "Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: l) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley".

13. Que el máximo interprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: "... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]"; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. Que igualmente, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial estimada como correcta para inadmitir el amparo, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, lo siguiente: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

15. Que continuando con su labor interpretativa de la Carta Magna, en sintonía con lo anterior, dicha Alta Corte mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: "...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...".

16. Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata de una acción resultante de una actuación de carácter administrativo, que crea efectos jurídicos y de legalidad, cuestión prevista en los artículos I de la Ley 1494, artículo 1 de la Ley 13-07, por medio de la vía del recurso contencioso administrativo;

17. Que sobre el ejercicio del derecho de acción mediante un recurso contencioso administrativo importa recordar que el artículo 1 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, establece que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1.- Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter; y 2.- Contra los actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".

18. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, solicitando al Tribunal la inmediata entrega de las mercancías comisadas, por entender que fueron objeto de comiso sin ninguna base legal, así como la condenación de la parte accionada, por la acción ilegal, negligencia, apatía y frivolidad de su conducta, por abuso de poder y autoridad y los daños y perjuicios ocasionados; en ese tenor, se observa que existe un recurso en sede administrativa, del cual fue citada la empresa accionante mediante Acto núm. 1440/2017, de fecha 28 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, para la apertura de la fase conciliatoria con motivo del recurso en sede, lo que evidencia que la aludida decisión supone —en principio- una omisión administrativa que envuelve derechos de índole administrativo relativos al recurso jurisdiccional establecido por la ley, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, cuyo control ha sido confiado por el constituyente a la justicia contenciosa administrativa conforme al contenido de la Ley No. 1494, y la Ley 13-07 y del artículo 165



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra Carta Magna, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esta jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se vean afectados en ocasión de la actuación de la administración y no puedan ser protegidos por otra vía efectiva.

19. Que en tal sentido, somos contestes que tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva en sede administrativa o eventualmente por la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa conforme a las disposiciones esbozadas en la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa y la Ley 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden salvaguardarse a través de los recursos administrativos y contencioso administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

20. Que el legislador ha diseñado sendos procedimientos especiales para proteger los derechos de los administrados que se vean lacerados por las actuaciones y omisiones de las instituciones del Estado, de los que no se encuentran exenta la Dirección General de Aduanas (DGA), tales como el ejercicio de las vías de recurso tanto en sede administrativa, como el recurso contencioso administrativo; mecanismos mediante los cuales, las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues son instancias alternativas que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y razonabilidad con que fue se ha conducido la indicada institución pública para expedir dichos documentos y llevar a cabo los requisitos legales. Que tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de febrero de 2014, en el sentido de que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

21. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie.

22. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por la empresa BASMAR COMERCIAL, SRL, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, sociedad Basmar Comercial, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que en fecha 25 de julio del 2017, la Dirección General de Aduanas, representada por cinco (5) personas, se apersonaron a la tienda de la razón social Basmar Comercial, SRL., sito en la Avenida Winston Churchill No. 808 Plaza Comercial los cuales se identificaron mediante comunicación, que eran un equipo de Fiscalizadores, pertenecientes a las Unidades de Gerencia de Fiscalización e Inteligencia Aduanera; a los fines de realizar una fiscalización, sin determinar el período que abarcarían, ni las razones técnicas y legales para realizar dicho procedimiento.*

b. *(...) la razón social Basmar Comercial, SRL., no fue la consignataria, ni la importadora de éstas mercancías; sin embargo, las adquirió de las razones sociales UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., y "M K", SRL., según consta en las facturas comerciales anexas mediante la modalidad de "Ventas a Consignación", lo que implica "posesión de las cosas", otorgándole con ello, titularidad de las mismas a la firma comercial BASMAR COMERCIAL, SRL.*

c. *...el hecho de tenerla y exhibirla en su tienda, les da el derecho de propiedad de la misma, debido a que les fue entregada bajo la modalidad de "Venta a Consignación"; mediante la autorización de las razones sociales UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., y "M K", SRL que les entregaron dichas mercancías. La Dirección General de Aduanas, a través de las unidades de Gerencia de Fiscalización e Inteligencia Aduanera, aún con las explicaciones pertinentes, se abrogó el derecho de "comisarla", sin ninguna base legal y violentando el procedimiento establecido legalmente; al extremo de violar el artículo 51 de la Constitución de la República.*

d. *...ignoraron que la razón social Basmar Comercial, SRL., no figura en el Sistema Integral de Gestión Aduanera, (SIGA), como importador de Artículos Electrodomésticos. Sin embargo, procedieron de forma ilegal a "comisar" treintidos (32) aires acondicionados, presentado en la tienda en calidad de "Venta a Consignación", propiedad de la razón social UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., mediante factura local marcada con el No. 018839, de fecha 12 de julio del 2017;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cedido bajo esta modalidad comercial a la razón social "BASMAR COMERCIAL, SRL"., obviando e ignorando la presentación de la documentación correspondiente, con su constancia de recepción de mercancía por parte de la razón social Basmar Comercial, SRL; presentada a la referida comisión de la Dirección General de Aduanas, los cuales ignoraron, sin ninguna observación.

e. Que las mercancías encontradas en los locales de nuestro representado, cumplieron con todas las formalidades y obligaciones tributarias aduaneras, de conformidad con los establecidos en los artículos Nos. 51, 52, 53, 56, 69, 114 al 116, de la Ley 3489-53. Además, de ser adquiridas en el mercado local, fruto de la compraventa realizada por nuestro representado ante las razones sociales UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., y "M K", SRL., el mercado nacional. "Pero lo mas sorprendente, es que en ningún momento cuestionaron la procedencia de las mercancías, ni investigaron a las razones sociales UNIREFRI-SAN MARTÍN. SRL., y "M K". SRL., aun suministrándoles todas las informaciones pertinentes y la documentación legal correspondientes".

f. Que algunos funcionarios aduaneros se atribuyen la privativa de interpretar administrativamente el cumplimiento de la legislación aduanera, fijando cual debe ser el sentido y como deben aplicarse las disposiciones legales y reglamentarias que caen bajo la competencia de ese servicio, ordenando imperativamente que sus subalternos les den cumplimiento en la forma por ellos interpretada, actos que son impuestos coactivamente a los contribuyentes, ignorando que los administrados disponen de disposiciones administrativas y legales para impugnar la interpretación que se les impone o exige.

g. Que el Tribunal debe evitar que esta acción ilegal provoque la "bancarrota" y salida del mercado nacional, de la razón social BASMAR COMERCIAL, SRL. Fruto de las diversas actividades espurias que procuran beneficiar a particulares en detrimento de las mayorías. Una manifestación clara de esta situación es: "Que se retiene la referida mercancías comisadas ilegalmente bajos alegatos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconocemos. porque las Gerencias de Fiscalización e inteligencia Aduanera de la Dirección General de Aduanas no han emitido ningún "Acto" escrito sobre el particular, lo que nos motivó a emplazarlos a que procedieran a la entrega en un plazo de veinticuatro (24) horas lo cual no cumplieron. Sin embargo, consideramos que la razón de la retención es a los fines de restringir la actividad comercial de los mismos con la finalidad de beneficiar nuestra competencia; y con el objetivo marcado de sacar de competencia nuestro cliente bajo excusas infundadas y argumentos falaces".

5. Hechos y argumento de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida, Dirección General de Aduanas, pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del presente recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que esta empresa durante el periodo fiscal comprendido del 21/06/2016 al 25/07/2017 realizó tres (03) importaciones, cuyas mercancías consisten en puertas de madera aglomerada, muebles bajo fregadero, costados decorativos de madera, entre otros, procedentes de España, televisores Smart tv, marca Samsung de México. Los proveedores son Brownbox de EUA, Logisiete, S.L. y Muebles Azor, de España.

b. A que durante la visita se procedió a realizar el levantamiento de las informaciones existentes y la inspección tanto física como electrónica. En dicho levantamiento se obtuvieron documentos tales como; Copias de transferencias bancarias, copia de los estatutos de la empresa, copias de algunas facturas de compras y ventas locales, compras realizadas por internet, otros documentos. Se procedió a realizar el inventario de las mercancías existentes en el local: Veintiún (21) aires Split y diez (10) W, los cuales se procedieron a retener provisionalmente. Además, se realizó un inventario adicional de cover y audífonos correspondientes a mercancías del año 2013, también se encontraron tres televisores usados que estaban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en reparación, que pertenecían personas. Esta última mercancía se quedó en su lugar.

c. A que al momento de finalizar dicho trabajo, los oficiales de la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas pro a elaborar el Acta de Registro y Proceso verbal y un Acta de Retención Provisional de Mercancías la cual quedó registrada con la numeración GF/0020, las mismas fueron selladas y firmadas por los representantes de la empresa fiscalizada, así como por los fiscalizadores y acompañantes de la Gerencia de Inteligencia, dejando copias a la empresa tanto de las Actas, así como de la relación de los documentos del levantamiento de informaciones suministrados por la empresa.

d. A que en ese tenor, de un análisis del referido Recurso se comprueba que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, por los motivos que describimos a continuación y es en virtud de que como ya hemos expresado anteriormente, el Recurso de Revisión es un Recurso de carácter excepcional, por lo que su admisión no versa si sobre el litigio se ha interpretado correctamente las disposiciones legales del conflicto jurídico que subyace, sino más bien, si en el transcurso del proceso se ha acarreado alguna vulneración de índole constitucional.

e. A que tal como fue expuesto al tribunal a-quo, el Juez de Amparo no está facultado para conocer sobre la devolución de objetos que hayan sido retenidos por violaciones de índole legal y que por ende se constituyan en el cuerpo del delito de un determinado proceso judicial a posterior, ya que esa facultad corresponde a los jueces de la jurisdicción penal, en vista de que el Juez de Tutela solo puede intervenir en situaciones donde se genere una posible vulneración a un derecho fundamental.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente BASMAR COMERCIAL, S.R.L., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la remoción del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos.

b. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal ordene a la Dirección General de Aduanas la entrega de unas mercancías que fueron comisadas alegando que fueron adquiridas en el mercado local bajo la modalidad de Venta a Consignación.

c. A que en ese sentido la acción de amparo no puede reemplazar procedimientos que están establecidos en la ley, sino, que de acuerdo a la necesidad concreta de protección planteada por la accionante en su instancia, es la vía del Recurso Contencioso Administrativo, la más idónea para la protección de los derechos supuestamente vulnerados.

d. A que existe en nuestra legislación el procedimiento contencioso administrativo, que como procedimiento ordinario busca proteger derechos fundamentales y subjetivos conociendo de manera minuciosa el caso y en el cual las es se encuentran las mejores circunstancias para hacer valer sus derechos y cuya esencia es la revocación o anulación del acto administrativo; y que además este cuenta con las medidas cautelares como un procedimiento expedito tela de derechos bajo amenaza inminente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que en ese sentido al comprobar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, como en este caso que el accionante tiene la vía del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos alegados, razón más que suficiente para que el tribunal declarara inadmisibile la acción constitucional de amparo.

f. A que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados, a la luz de un proceso administrativo como lo es la emisión de permisos de operación de una envasadora de lo cual escapa del objeto de la acción constitucional de amparo.

7. Pruebas documentales.

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas el veinticuatro (24) de julio de dos mil de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se comunica a Basmar Comercial S. R. L. la designación de los oficiales fiscalizadores para revisión de los libros contables de la referida empresa, en virtud de una fiscalización de operaciones de comercio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 435/2017, instrumentado por el ministerial Néstor Cesar Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la entidad comercial UNIREFRI S. R. L., contentivo de protesto de cheque.
4. Acta de retención provisional de mercancías núm. GF/0020, realizada en el establecimiento de la entidad Basmar Comercial S. R. L. el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Acta de registro y proceso verbal, realizada en el establecimiento de la entidad Basmar Comercial S. R. L. por oficiales de aduanas del departamento de operación de fiscalización e inteligencia aduanera el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).
6. Requerimiento de informaciones solicitada por la Dirección General de Aduanas a la entidad Basmar Comercial, S. R. L. el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con una visita de fiscalización realizada por oficiales de la Dirección General de Aduanas a las oficinas de la entidad Basmar Comercial, ocasión en la cual la indicada institución retuvo mercancías, bajo el entendido de que fueron importadas de manera irregular: la empresa importadora no presentó la constancia de pago aduanal, ni permiso de importación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal eventualidad, la entidad Basmar Comercial interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, el Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de Aduanas, la Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez. Dicha acción fue declarada inadmisibile, porque el juez de amparo consideró que existía otra vía eficaz y en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, la entidad Basmar Comercial interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia recurrida se hizo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 44/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo relativo a la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la Dirección General de Aduanas y por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, texto que se refiere, precisamente, a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, según explicamos anteriormente, la acción de amparo tiene como finalidad la devolución de una mercancía retenida por las autoridades de aduanas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual fue declarada inadmisibile, en el entendido de que existía otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11, decisión con la cual no estuvo de acuerdo el accionante, razón por la cual interpuso el recurso que nos ocupa.

b. El juez de amparo consideró que en el presente caso existía otra vía efectiva, por las razones que indicamos a continuación:

11. Que es oportuno recordar que la acción constitucional de amparo que nos ocupa persigue la entrega de la mercancía comisadas Dirección General de Aduanas (DGA), alegando la parte accionante que fueron adquiridas en el mercado local mediante la modalidad de Venta a Consignación, tal y como consta en la documentación entregada a la Dirección General de Aduanas (DGA). En tal sentido, esta Segunda Sala entiende que dicha cuestión obedece a la competencia del Tribunal Superior Administrativo, actualmente regulada por la Ley No. 1307, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado, de fecha 6 de febrero del año 2007 (...)

13. Que el máximo interprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, estableció sobre la inadmisión de una acción constitucional de amparo por la existencia de otras vías, lo siguiente: "... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] "; en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. *Que continuando con su labor interpretativa de la Carta Magna, en sintonía con lo anterior, dicha Alta Corte mediante su Sentencia TC/0041/13, de fecha 15 de marzo de 2013, estableció, entre otras cosas que: "...Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo...".*

16. *Que todo lo anterior revela que es al fuero administrativo que le corresponde controlar las actuaciones u omisiones de la administración pública cuya repercusión sea particular a un caso concreto en el cual los derechos involucrados son netamente administrativos, tal y como sucede en la especie, pues se trata de una acción resultante de una actuación de carácter administrativo, que crea efectos jurídicos y de legalidad, cuestión prevista en los artículos I de la Ley 1494, artículo 1 de la Ley 13-07, por medio de la vía del recurso contencioso administrativo.*

17. *Que sobre el ejercicio del derecho de acción mediante un recurso contencioso administrativo importa recordar que el artículo 1 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, establece que: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1.- Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter; y 2.- Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".

c. La empresa recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada y acogida la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones alega lo siguiente:

(...) la razón social Basmar Comercial, SRL., no fue la consignataria, ni la importadora de éstas mercancías; sin embargo, las adquirió de las razones sociales UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., y "M K", SRL., según consta en las facturas comerciales anexas mediante la modalidad de "Ventas a Consignación", lo que implica "posesión de las cosas", otorgándole con ello, titularidad de las mismas a la firma comercial BASMAR COMERCIAL, SRL.

d. Igualmente, alega que

...ignoraron que la razón social Basmar Comercial, SRL., no figura en el Sistema Integral de Gestión Aduanera, (SIGA), como importador de Artículos Electrodomésticos. Sin embargo, procedieron de forma ilegal a "comisar" treintidos (32) aires acondicionados, presentado en la tienda en calidad de "Venta a Consignación", propiedad de la razón social UNIREFRI-SAN MARTÍN, SRL., mediante factura local marcada con el No. 018839, de fecha 12 de julio del 2017; cedido bajo esta modalidad comercial a la razón social "BASMAR COMERCIAL, SRL.", obviando e ignorando la presentación de la documentación correspondiente, con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de recepción de mercancía por parte de la razón social Basmar Comercial, SRL; presentada a la referida comisión de la Dirección General de Aduanas, los cuales ignoraron, sin ninguna observación.

e. En este orden, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad de dicha acción a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

f. En el presente caso, de lo que se trata es de que la razón social Basmar Comercial S. R. L. no está de acuerdo con la retención de mercancías hecho por oficiales de la Dirección General de Aduanas, en el cual se levantaron las siguientes actas: 1) Acta de retención provisional de mercancías núm. GF/0020, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), realizada en el establecimiento de la entidad Basmar Comercial S. R. L. y 2) Acta de registro y proceso verbal, realizada en el establecimiento de la entidad Basmar Comercial S. R. L. por oficiales de aduanas del departamento de operación de fiscalización e inteligencia aduanera, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

g. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la referida acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, la cual se contrae a determinar si respecto de las mercancías retenidas como prenda aduanera, se pagaron impuestos aduanales y si el importador está provisto de los permisos correspondientes.

h. Cabe destacar que la propia accionante y actual recurrente, Basmar Comercial S. R. L., ha afirmado que no se tomó en cuenta que ella “(...) no figura en el Sistema Integral de Gestión Aduanera, (SIGA), como importador de Artículos Electrodomésticos”; sin embargo, contrario a esta afirmación, la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Aduanas no solo tomó en cuenta el hecho indicado, sino que, además, fue utilizado como argumento para justificar la retención de la mercancía.

i. En este sentido, la accionante y actual recurrida en revisión debió incoar los recursos administrativos previstos en la ley que rige la materia o acudir, sin el previo agotamiento de dichos recursos, a la vía jurisdiccional, interponiendo un recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo, que es una vía prevista solo para aquellos casos en que la arbitrariedad invocada es evidente y equiparable a una vía de hecho. Dichas circunstancias no están presentes en la especie, en la medida que para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales son, en principio, ajenos al proceso sumario del amparo.

j. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la sentencia TC/0403/17 del uno (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

i. Se trata, por consiguiente, de una controversia que ha de ser dirimida ante la jurisdicción contenciosa tributaria, no así por la vía del amparo –como erróneamente lo ha intentado la parte accionante en amparo y lo consideraron los jueces de amparo–, en virtud de que es necesario que el tribunal que resulte apoderado haga un ejercicio probatorio (de administración y valoración) y de instrucción más profundo, para arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad.

j. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en este sentido, al indicar que “el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por demás, la parte accionante en amparo cuenta con la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares ante la jurisdicción contenciosa tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de Ley núm. 13-07, que garanticen la efectividad de la ejecución de la solución judicial que intervenga en el conflicto.

l. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otras vías efectivas para tutelar los derechos fundamentales invocados.

k. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La eficacia del referido recurso fue expuesta mediante la Sentencia TC/0030/12, dictada por este Tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

m. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

n. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.¹

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisibles, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

p. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

q. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L

r. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Basmar Comercial S. R. L. contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Basmar Comercial S. R. Lo; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, en calidad de director general de aduanas, Licda. Isa Solano, en calidad de encargada de operaciones de la Gerencia de Fiscalización, Ramón Valerio, en calidad de gerente de inteligencia aduanera, y los fiscalizadores Jacqueline Mejía, Andrés Sánchez, Jessica Méndez y Jeannette Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00401, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario